
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 584/2005-AM
Sentencia nº 170 (6-04-2006)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO. DESESTIMACIÓN.

ACTIVIDAD CLASIFICADA.

Fábrica de jabones y detergentes. Polígono Malpica.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a seis de abril de dos mil seis.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de procedimiento ordinario nº 584/2005-AM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente E., S.A., representada por la Procuradora Sra. A.U. y asistida por el Letrado Sr. C.Z. y de otra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y asistida por el Letrado Sr. R.T. sobre autorización actividad fabricación de jabones, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 16/11/05 se interpuso por E., S.A recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Acuerdo de la M.I. Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 05/07/05, recaída en Expte. 1.164.075/2001, por la que se desestimó/archivó la solicitud de autorización de puesta en funcionamiento de actividad clasificada para fabricación de jabones y detergentes, sita en Malpica, Pg. Ind. Número C/A y E.; así como contra la resolución que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior”.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante Auto de fecha 22/03/06 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Igualmente, dado que por ninguna de las partes se solicitó el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución del Consejo de Gerencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza de 13-9-2005 que confirmó, en resolución de recurso de reposición, la de 5-7-2005 que había archivado la solicitud de licencia de puesta en funcionamiento con relación a la actividad clasificada para fabricación de jabones y detergentes ubicada en Malpica, Polígono Industrial nº C/A y E.

Se alega que se trata de una industria muy antigua, que cuenta con licencia de instalación desde 25-6-1993, concedida a la entonces titular, L.R., S.A., que no se motiva la resolución y que se está a la espera de la ejecución del proyecto de instalación de incendios.

SEGUNDO.- La licencia de apertura se ha considerado como aquella por medio de la cual, cuando es necesaria previa licencia de instalación, en concreto cuando se debe de someter al RAMINP por tratarse de una actividad clasificada, a lo establecido en el art. 33, se comprueba que las instalaciones finalmente ejecutadas se corresponden a aquellas que fueron aprobadas por la licencia de instalación, art. 34 y ello porque, de lo contrario, de nada serviría ser exigente en la de instalación si luego el titular de la misma pudiera desviarse sin problemas de ella.

No cambia tal condición tras el D 347/2002 de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, que, manteniendo la unidad formal de la licencia del art. 171 de la LUA, establece lo que se llama la autorización de puesta en funcionamiento, respecto de la cual, el art. 158.4 del D 347/2002 dice "4. La validez de la licencia de actividades clasificadas quedará condicionada a la efectiva comprobación de la implantación de las medidas correctoras establecidas en la misma y su correcto funcionamiento. A tal efecto, en el plazo de un mes desde la terminación de las obras e instalaciones, los servicios técnicos municipales realizarán visita de inspección al establecimiento de la que se levantará la oportuna acta que se incorporará al expediente. La actividad no podrá iniciarse mientras no se subsanen los reparos que se hayan formulado; comprobada su subsanación, se autorizará la puesta en funcionamiento, lo que se notificará al interesado".

En el caso presente, y en función de tal finalidad, se requirió el 25-2-2005, folio 11, la documentación que consta en el folio 9, en concreto 1) El certificado final de obra/instala-

ción, en el que debía de constar la fecha de finalización, la actualización del presupuesto, en su caso; el cumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias; el cumplimiento de las OOMM de Protección contra Incendios, justificación del cumplimiento de las OOMM de Edificación, puntos 5.5.8 y 5.5.7 y del PGOU, punto 2.1.8.2, todo ello en relación a ventilaciones, etc.; 2) Certificación de la instalación o aplicación de los elementos contra Incendios; 3) Puesta en servicio de la instalación eléctrica por el Servicio Provincial; 4) Autorización por el Servicio Provincial de Industria de la DGA respecto de la instalación de calefacción, depósitos, aparatos a presión e instalaciones frigoríficas.

Pues bien, de ello sólo se aportó documentación sobre las instalaciones eléctricas, y tampoco era lo solicitado, pues no se contenía la puesta en funcionamiento de la instalación eléctrica.

Con ello, la consecuencia evidente e inevitable era el archivo de la licencia de apertura, sin perjuicio de que vuelva, cuando tenga toda la documentación, a solicitarla, sin perjuicio de que entre tanto pueda sufrir el cierre de la instalación.

Es más, y como apunta el letrado consistorial, entre la propia documentación que presenta está el proyecto de instalaciones de protección contra incendios, fechado el 4-1-2006 y visado el 15-2-2006, con lo cual es claro que en la fecha de las resoluciones recurridas no se cumplía la exigencia de presentación.

Por todo ello, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

TERCERO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por E., S.A. contra la resolución del Consejo de Gerencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza de 13-9-2005 que confirmó, en resolución de recurso de reposición de 5-7-2005 que había archivado la solicitud de licencia de puesta en funcionamiento con relación a la actividad clasificada para fabricación de jabones y detergentes ubicada en Malpica, Polígono Industrial nº C/A y E, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.